

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-20/2010

**SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-20/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional respecto del juicio de revisión constitucional SX-JRC-45/2010 promovido contra la resolución de dieciocho de junio de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Electoral de Yucatán, en el recurso de inconformidad RI-026/2010, que declaró improcedente ese medio de impugnación y confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección de Regidores del municipio de Mérida, Yucatán, expedida a favor de la planilla

postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por la Arquitecta Angélica del Rosario Araujo Lara, como candidata a primer regidor; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. El doce de octubre de dos mil nueve, inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Yucatán, con el fin de renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos del Estado.

2. El dieciséis de mayo del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral, y el diecinueve siguiente, el Consejo Municipal Electoral en Mérida celebró la sesión de cómputo respectiva, la que concluyó el veintiuno del mismo mes y año, declarando la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría a la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

3. Inconforme, el veinticuatro de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Yucatán, el que formó el expediente RI-026/2010, y resolvió el dieciocho de junio del año en curso, declarando improcedente dicho medio de impugnación y confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección de Regidores del municipio de Mérida, Yucatán, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por la Arquitecta Angélica del Rosario Araujo Lara, como candidata a primer regidor.

4. El veintidós de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional contra esa resolución, el que se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la que en auto plenario de veintitrés del mes y año en curso acordó lo siguiente:

PRIMERO. Se notifica a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la solicitud de atracción realizada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente

original formado con motivo del presente juicio a la citada Sala Superior, debiendo dejar copia certificada de dicho expediente en esta Sala Regional.

El acuerdo fue cumplimentado por la Actuaría Regional mediante oficio SG-JAX-680/2010, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día de hoy veinticuatro de junio de dos mil diez, a las tres horas con ocho minutos.

V. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional expresó, en la parte conducente, respecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, lo siguiente:

1.- Se basa la presente solicitud en que la demanda de recurso local, mediante el que se impugnó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría, se presentó una serie de agravios tendentes a demostrar la ilegalidad en el proceso electoral, y en particular la violación al principio de equidad en la contienda dada la inequidad en medios de comunicación. En efecto, la materia de impugnación fue sustentada por el reporte del monitoreo entregado a mi partido político por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana. En el que constan una serie de datos objetivos sobre la participación de los medios de comunicación social intervienen en el proceso electoral. Ahora bien, estamos ante la presencia de las emisoras que tiene como base legal para ejercer la concesión o permiso que el Estado Mexicano les otorga a efecto de hacer uso del espectro radioeléctrico, por tanto, al ser éste una vertiente de la administración sobre el uso de la propiedad nacional es que viste una relevancia y trascendencia primordial que esta Sala Superior conozca y se pronuncie al respecto. Ahora bien, tomando en consideración que tal y como lo establece el artículo 41 de la Constitución Federal, es competencia del Instituto Federal

Electoral la administración de los tiempos del Estado para efectos electorales, y dado que dicha autoridad administrativa es quien tiene a su vez la regulación de esta materia, no es de descartarse que luego entonces, las impugnaciones en materia de inequidad en los medios de comunicación en los procesos electorales locales sería de competencia de la Sala Superior, pues dentro de ellos podría generarse el supuesto de adquisición de tiempo en radio y televisión, tal y como ya ha sucedido en los expedientes de las siguientes ejecutorias SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, emitidas recientemente por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece todo lo anterior lo esgrimido al tenor de las siguientes tesis que la citada Sala Superior ha emitido al respecto:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.” (La transcribe).

“COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” (La transcribe).

2.- En consideración del Partido Político que represento dado que una parte medular de los agravios esgrimidos en la demanda del juicio primigenio, mediante el cual se impugnó la elección municipal de integrantes de Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se basó en la indebida participación de la Gobernadora del Estado C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, teniendo un activismo proselitista en eventos de carácter locales y de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional a favor de la candidata Angélica Araujo Lara. Lo anterior fue denunciado basado en una serie de pruebas mediante las cuales se acredita que en dichos eventos proselitistas hubo la participación activa de la mencionada mandataria estatal. Y tomando en consideración que la Sala Superior se ha pronunciado al respecto es que se considera de relevancia el presente asunto. Dado que por un lado en las ejecutorias identificadas como los números de expediente SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008, y recientemente SUP-RAP-33/2010, esa Sala Superior se ha pronunciado sobre la indebida participación activa de servidores públicos en eventos de campaña electoral, máxime cuando éstos intervienen en forma verbal y mediante gestos o señales de triunfo a favor de algún contendiente. Por otro lado, esa misma Sala Superior se ha pronunciado sobre la permisibilidad de que servidores con su sola presencia en actos de proselitismo electoral no violentan la norma de

equidad o neutralidad en la contienda electoral, lo anterior ha sido dejado sentado al tenor de la siguiente tesis relevante que dice: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**, emitida dentro del expediente SUP-RAP-014/2009.

Por ello y ante la posibilidad de que la Sala Regional al conocer del presente asunto emita un criterio diverso es que se solicita se ejerza dicha facultad de atracción, pues los hechos que se denuncian y generan agravio tienen una idéntica similitud con los que en su momento ya fueron juzgados por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008, y recientemente SUP-RAP-33/2010.

Por las dos razones y consideraciones jurídicas se considera que el presente asunto es relevante, dados los hechos denunciados, los agravios y los criterios que ya se han emitido por dicho máximo órgano jurisdiccional electoral, por lo que teniendo como base lo establecido en la facultad que otorga el artículo 99 de la Carta Fundamental se considera es de considerarse como viable que sea atraído por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”.

V. Turno a ponencia. Por proveído de esta misma fecha, el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-SFA-20/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que hace la parte actora en el juicio al rubro citado, con la finalidad de que el juicio de revisión constitucional electoral que corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, sea atraído por esta Sala Superior a efecto de conocer y resolver el fondo de la *litis* planteada.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las

partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De conformidad con el último precepto invocado, en el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las

Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En el presente caso, Víctor Salomón Balcázar Martínez tiene legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, habida cuenta que, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo

Municipal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en Mérida, Yucatán, promovió el medio de impugnación cuya atracción para conocimiento y resolución solicita a este órgano jurisdiccional, lo anterior aunado al hecho de que formuló su petición en forma oportuna, dentro del propio escrito de demanda, en los términos a que se ha hecho referencia en el supuesto contenido en el inciso b).

Ahora bien, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de

los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No debe ejercerse en forma arbitraria.

III. Debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de

atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia originaria, y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolverlo.

Para determinar si es procedente atraer el conocimiento y resolución del asunto, es importante tomar en consideración los términos en que el promovente formula el ejercicio de la facultad de atracción, que de acuerdo con su escrito de demanda, son los siguientes:

1.- Que en los agravios expresados en el recurso de inconformidad local, plantearon violaciones en la contienda por inequidad en los medios de comunicación, sustentada en el reporte de monitoreo entregado al actor por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, donde, asegura, constan datos objetivos sobre la participación de los medios de comunicación en el proceso electoral, los cuales operan bajo la concesión o permiso del Estado Mexicano, lo cual, dice, al ser una vertiente de la administración sobre el uso de la propiedad nacional, reviste relevancia y trascendencia primordial para que esta Sala

Superior se pronuncie al respecto, ya que en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, es competencia del Instituto Federal Electoral la administración de los tiempos del Estado para efectos electorales, por lo que las impugnaciones en materia de inequidad en los medios de comunicación en los procesos electorales locales sería de competencia de la Sala Superior, dado que podría generarse el supuesto de adquisición de tiempo en radio y televisión, tal y como, dice, ha sucedido en las ejecutorias pronunciadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010.

2.- Que en los agravios planteados ante la responsable, se hizo valer la indebida participación de la Gobernadora del Estado C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, quien, asegura el actor, realizó activismo proselitista en eventos de carácter local y de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional a favor de la candidata Angélica Araujo Lara, y que como la Sala Superior se ha pronunciado sobre la indebida participación activa de servidores públicos en eventos de campaña electoral, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008, y SUP-RAP-33/2010, es la razón por la que el actor considera de

relevancia el presente asunto, y más aun cuando los hechos que se denuncian y generan agravio tienen similitud con los que fueron materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en los expedientes citados en el párrafo precedente, por lo que considera se debe ejercer la facultad de atracción ante la posibilidad de que la Sala Regional emita un criterio diverso.

A juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones del solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es así, porque el asunto de mérito no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, habida cuenta que las alegaciones del promovente carecen de elementos mínimos que lo justifiquen, lo anterior en virtud de que la problemática jurídica denunciada dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional

electoral, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

En efecto, con independencia de que la lectura integral de la demanda permite establecer que lo que plantea el actor son cuestiones que versan sobre incompetencia; lo sostenido en el sentido que expresó agravios ante la responsable en los que planteó inequidad en la contienda electoral por la participación de los medios de comunicación, y que éstos operan bajo una concesión del Estado Mexicano, configurando así una vertiente de la *administración sobre el uso de la propiedad nacional*, lo cual es competencia del Instituto Federal Electoral y por ello, esta Sala Superior conocería de la impugnación que se hiciera valer por adquisición de tiempo en radio y televisión; no es un argumento que pueda considerarse de la exigencia de importancia que determina el texto constitucional, ya que no refleja una gravedad o complejidad en el tema, que en su caso pudiera afectar o alterar los valores o principios tutelados por las materias de la competencia de este Tribunal, y tampoco constituye una cuestión excepcional o novedosa que entrañe la fijación de un criterio jurídico

relevante, consideraciones que reconoce el propio actor, ya constituyen criterios en esta Sala Superior, esto es, los atinentes a adquisición de tiempo en radio y televisión, dan cuenta de ello, las resoluciones pronunciadas en los recursos de apelación SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/010, que él mismo trae a cuentas.

Sucede lo mismo con lo argumentado por el actor en cuanto a que en el recurso local hizo valer que la Gobernadora del Estado de Yucatán realizó "*activismo proselitista*" en eventos de carácter local y de campaña electoral a favor de la candidata Angélica Araujo Lara, y que como los hechos sobre los que basa esa impugnación son similares a los que fueron materia de examen en las ejecutorias que cita, teme que la Sala Regional emita un criterio diverso.

Ese planteamiento, más que pretender demostrar la importancia y trascendencia requerida para atraer el conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral, no se encamina a poner de relieve la gravedad o complejidad en el tema, ni se reconoce una cuestión excepcional o novedosa, al manifestar el propio promovente que existen criterios sobre el tema de

participación de servidores públicos en eventos de campaña electoral, emitidos en los recursos de apelación SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008, y SUP-RAP-33/2010, y el temor de que la Sala Regional pudiera resolver con un criterio diverso, atiende a una cuestión de hecho que ninguna relación tiene con la importancia y trascendencia del asunto.

Así entonces, los tópicos relacionados con la adquisición de tiempos en radio y televisión y la participación activa de servidores públicos en eventos de campaña electoral, son del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Sala Superior y de las Salas Regionales, acorde con la distribución competencial, la cual, en el caso, corresponde a la Sala Regional, dado que también cuenta con facultades para revisar si en el caso se actualiza algún agravio relacionado con esos temas.

Finalmente, no pasa inadvertido que la Sala Regional remitente consideró en su Acuerdo Plenario, lo siguiente:

“Cabe señalar, que el actor solicita la inaplicación del artículo 16 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en caso de que este órgano jurisdiccional acogiera su pretensión, esa decisión sería impugnabile a su vez, en reconsideración, competencia de esa Sala Superior.

Sin embargo, ante la proximidad de la fecha para

la toma de posesión de los ayuntamientos en dicha entidad federativa, esto es, el primero de julio de dos mil diez, la posibilidad de salvaguardar esa instancia, - de no acogerse la facultad solicitada-, sería prácticamente imposible por los plazos que consumiría la devolución del expediente a esa Sala y el tiempo mínimo necesario para que ésta dictara resolución, pues restarían, aproximadamente, dos o tres días antes del plazo fatal de toma de protesta, aun cuando todo lo anterior se hiciera de inmediato.”.

La circunstancia anotada por la Sala Regional tampoco justifica que esta Sala Superior atraiga el conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el hecho de plantear la inaplicación de un precepto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por ser contrario a la Constitución General de la República, no implica particularidad ni importancia especial del asunto, porque, de acuerdo con el artículo 99 de la propia Constitución Federal, y 6, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa facultad compete a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto a la Superior, como a las Regionales, en el ámbito de su competencia, de modo que éstas últimas pueden resolver lo que corresponda en relación a ese planteamiento.

Ahora, si bien existe la posibilidad de que la resolución

que emita al respecto sobre la no aplicación del precepto impugnado pueda ser recurrida mediante reconsideración, y que el uno de julio del año en curso se llevará a cabo la toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de Yucatán, lo cual otorga el carácter de urgente a este asunto, no debe perderse de vista que mediante la facultad de atracción no es dable omitir instancias previas ante la Sala Regional correspondiente, so pretexto de la proximidad de la fecha de toma de posesión, porque el legislador preponderó tal aspecto y decidió que deben agotarse todas las instancias previas sin perjuicio de que, de resultar insuficiente el tiempo, se prescindiera de la última de ellas ante la imposibilidad temporal o jurídica de reparar la violación alegada, más aun cuando esa pretendida irreparabilidad, en el caso, se actualizaría después de haberse satisfecho el derecho de acceso a la jurisdicción en el ámbito local y en el federal.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior al resolver la Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-58/2009 y acumuladas, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Con base en lo anterior, se concluye que la falta de surtimiento de los requisitos de importancia y trascendencia

exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido Acción Nacional, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado, por lo que, debe ser la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la que determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-45/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese personalmente a los solicitantes, en el domicilio que obra en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN.